

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

#### **ESTADOS CIVILES 2024-053**

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2021-</u> <u>00076</u>	ROSMIRA DE JESUS CATAÑO DE CÓRDOBA	OSCAR DE JESUS CATAÑO MOLINA	REANUDA DE OFICIO	06-05-2024
EJECUTIVO	2021- 00326	COOP. COOPHUMANA	DORALBA VÉLEZ PÉREZ	NIEGA PETICION	06-05-2024
EJECUTIVO	2024- 00153	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA	06-05-2024
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	2024- 00182	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO		<u>ADMITE</u>	06-05-2024
EJECUTIVO	2024- 00184	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		INADMITE	06-05-2024
VERBAL – PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	2024- 00189	LUZ MARINA ARCILA LÓPEZ	LEONIDAS ORREGO RIOS	INADMITE	06-05-2024
DIVISORIO	<u>2024-</u> 00193	MARÍA RUTH RAMIREZ BARRIENTOS	LILIANA STER ZAPATA RAMIREZ	INADMITE	06-05-2024
GARANTÍA MOBILIARIA	<u>2024-</u> 00200	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENT O	CARLOS EDUARDO PIEDRAHITA BARRERA	AUTORIZA RETIRO	06-05-2024
DESPACHO COMISORIO 05001400301820200007000	<u>2024-</u> 00198	BANCOLOMBIA S.A		REQUIERE PREVIO A AUXILIAR	06-05-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 07 de mayo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

## ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria

Fijado en la Secretaría d	lel Juzgado hoy, <b>vier</b> se desfija el mismo	<b>nes, 26 de abril d</b> día a las 17:00 ho	<b>ie 2024</b> , a las 08:00 horas y ras.
		<b>A LÓPEZ GÓMEZ</b> retaria	
Los estados se notifican en la cartele promiscuo-municipal-de-yolombo/hom por las partes en la demanda, por lo cua	<u>ne.</u> Los autos se incorporan al exp	oediente digital y es enviado p	://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-00 or una sola vez al correo electrónico autoriza del despacho



Yolombó, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890-4089-001-2021-00076-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSMIRA DE JESUS CATAÑO DE CÓRDOBA (C.C.
	22.226.759)
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CATAÑO MOLINA (C.C. 3.667.261)
Sustanciación	Nro. 363
ASUNTO	REANUDA DE OFICIO

Vencido el término dispuesto en la providencia del 30 de enero hogaño, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena de oficio la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Providencia inserta en estado electrónico <u>053</u> del <u>07 de mayo de 2024</u>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Yolombó, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 <b>2021-00326-</b> 00 ( <u>favor citar</u> )
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y
	CRÉDITO - COOPHUMANA (C.C. 900.528.910-1)
APODERADO	AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ (C.C. 98.556.261
	Y TP 110.084)
DEMANDADO	DORALBA VÉLEZ PÉREZ (C.C. 32.308.658)
Sustanciación	Nro. 362
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN

Por improcedente se niega la entrega de títulos solicitada en el memorial que antecede, por el abogado MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISAO.

Lo anterior, por cuanto como se indicó en el auto que ordenó la terminación del proceso por pago, existe un embargo de remanente y por tal motivo, los dineros sobrantes serán remitidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, entidad en donde continuará vigente el embargo.

Ahora bien, frente al poder allegado, el Despacho se abstiene de reconocer personería para actuar en representación de la señora DORALBA VELEZ PEREZ, por cuanto el mismo no puede presumirse auténtico, pues no fue enviado del email de la demandada, como tampoco cuenta con presentación personal. Artículo 74 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **053** del **07 de mayo de 2024** 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Yolombó, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001- <mark>2024-00182</mark> -00 ( <u>favor citar</u> )
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO,
Interlocutorio	Nro. 296
ASUNTO	ADMITE

Revisada la presente demandada de Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y considerando que el libelo introductor se ajusta a las exigencias de los artículos 18 Nral 6, 82, 84, 90 y 577 Nral 11 al 580 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

#### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento que promueve el señor CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.252.087, por medio de apoderada judicial.

**Segundo.** Téngase como pruebas, las aportadas con el escrito introductorio y en el momento procesal oportuno serán valoradas.

**Tercero.** Asiste al señor CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.785.432 y la tarjeta profesional No. 232.693 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico <u>053</u> del <u>07 de mayo de 2024</u>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 



Yolombó, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO	05890 4089 001- <mark>2024-00189</mark> -00 ( <u>favor citar</u> )
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARCILA LÓPEZ
DEMANDADO	LEONIDAS ORREGO RIOS
Interlocutorio	Nro. 290
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de pretensiones la demanda se dirige en contra de una persona diferente para quien se concede el poder, el encabezado y hechos de la demanda.
- El poder allegado omite indicar la autoridad para quien va dirigido. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- Revisada la demanda y anexos, encuentra el Despacho que la cédula de señor LEONIDAS ORREGO RIOS, se encuentra cancelada por muerte, razón por la cual se deberá allegar el registro civil de defunción del mismo e informar quienes son sus herederos (acreditando parentesco) y el lugar de notificación de los mismos para su vinculación al proceso. Art. 85-87 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **053** del **07 de mayo de 2024** 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Yolombó, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL
RADICADO	05890 4089 001- <b>2024-00193</b> -00 ( <u>favor citar</u> )
DEMANDANTE	MARIA RUTH RAMIREZ BARRIENTOS
DEMANDADO	LILIANA ESTHER ZAPATA RAMIREZ
Interlocutorio	Nro. 293
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el certificado de catastro debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2022.
- El poder allegado deberá ser claro e indicar para que tipo de división se concede el mismo y para que bien o bienes. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- En el ítem de notificaciones se deberá indicar el email tanto de la demandante como la demandada.
- En los anexos de la demanda se echa de menos el dictamen pericial dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, que establece, presentar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición, no solo mediante levantamiento topográfico, sino indicando área y linderos de cada lote en caso de prosperar la partición solicitada. Dicho dictamen debe cumplir por lo demás las reglas generales para este tipo de prueba. Art. 226 ibídem.

Providencia inserta en estado electrónico **053** del **07 de mayo de 2024** 

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 



Yolombó, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2024-00200-</b> 00 ( <del>favor citar</del> )
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Interlocutorio	Nro. 291
Decisión	Acepta Retiro Demanda

De acuerdo con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

Providencia inserta en estado electrónico **053** del **07 de mayo de 2024** 

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**